



ORDENANZA FISCAL Nº 1

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en el artº 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artº 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa que gravará la prestación de servicios o realización de actividades por parte de la Administración.

ARTICULO 2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada en la prestación de un servicio o realización de una actividad, a instancia y en beneficio de particulares.

2.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación de la solicitud de prestación de la actividad o inicio del expediente.

3.- No estará sujeta a la Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de las actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de un servicio o realización de una actividad por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- BASES

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los servicios a prestar o actividades a realizar.

ARTICULO 5.- TARIFAS

1.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS.- La tarifa a aplicar por tramitación de expediente , realización de la actividad o expedición de documentos será la siguiente, en euros:

1	Expedición de certificaciones, informes y cualquier otro documento emitido por el Ayuntamiento a instancia de parte	1,60
---	---	------

2	Documentos en que se concreten concesiones, autorizaciones, exenciones y similares, no sometidos a otra tasa.	6,50
3	Certificados y/o informes catastrales emitidos por el Punto de Información Catastral	1,60
4	Expediente que no necesiten proyecto	22,00
5	Expte. licencias armas carabinas, pistolas aire comprimido y similares	40,70
6	Licencias segregación (por m2 segregado)	
	• Fincas urbanas	0,25
	• Fincas rústicas	0,05
7	Fotocopias de planos o documentos obrantes en el Ayuntamiento:	
	-DIN A3	0,30
	-DIN A4	0,20
8	Derechos de examen en oposiciones	12,00
9	Expediente matrimonio autorizado por el Alcalde	50,00
10	Compulsa documentos origen o para servir en expte. Municipal	0,50
11	Bastanteo de poderes	6,00
12	Autorización instalación rótulos y muestras , por unidad y año	11,00
13	Equipo desatascador saneamiento (maquina mas operario):	
	- Primera hora o fracción :	30,00
	- Segunda o sucesivas horas , o fracción :	21,00

ARTICULO 6.- SOLICITUDES URGENTES

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en las tarifas del punto 1º del artículo 5º, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

ARTICULO 7.- COMPATIBILIDAD

La presente tasa es compatible con las correspondiente a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

ARTICULO 8.- EXENCIONES

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- b) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- c) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
- d) Los contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Haber sido declarado pobre por precepto legal
 - Estar inscrito en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad
 - Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto de los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres

e) Los certificados de empadronamiento para surtir efecto en expedientes promovidos por el propio Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, solicitud prestaciones no contributivas, solicitud Ley Dependencia, solicitud de escolarización, prestación por desempleo.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ARTICULO 9.- DEVENGO Y COBRANZA

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o realización de las actividades, devengándose la tasa en el momento de presentar la solicitud.

2.- Cada servicio o actividad será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 10.- SOLICITUDES DE ANTECEDENTES CON RESULTADO NEGATIVO

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

ARTICULO 11.- DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Toda defraudación que se efectúe se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

DISPOSICION DEROGATORIA

En el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, quedará derogada la antigua Ordenanza Fiscal nº 1 que con el título “**Tasas por Prestación de Servicios o Realización de Actividades – EXPEDICION DE DOCUMENTOS**”, fue definitivamente aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 31 de julio de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

- **La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2003 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de 29-diciembre-2003.**
- **Modificado art. 5 en Pleno de 25 Sept.2007 y publicada en BOP 10/12/2007**
- **Modificados artículos 5 y 8 sesión 29 sept. 2009 y publicada en BOP 18/12/2009**
- **Modificación aprobada en PLENO 28-09-2010 y publicada en BOP 23/12/2010**



ORDENANZA FISCAL Nº 2

TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque contiene el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitables, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- Base Imponible

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no solo el directo sino también los indirectos.

ARTICULO 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se licencie la actividad o se aperture el establecimiento, de acuerdo con la siguiente escala:

Nº ORD. CATEGORIA	SUPERFICIE	TARIFA EUROS
1	Hasta 25 m2.	90,15
2	de 26 a 50 m2.	120,20
3	de 51 a 100 m2.	180,30
4	de 101 a 150 m2.	240,40
5	de 151 a 200 m2.	300,51
6	de 201 a 250 m2.	360,61
7	de 251 a 300 m2.	420,71
8	de 301 a 400 m2.	540,91
9	de 401 a 500 m2.	661,11
10	De 501 a 1.500 m2.	880,00
11	de más de 1.500 m2.	1.200,00

ARTICULO 7.- Exenciones, bonificaciones y reducciones

7.1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el Disposición adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

7.2.- Las tasas por licencia de apertura de establecimientos serán reducidas en los siguientes supuestos:

7.2.1.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

7.2.2.- En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el registro municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiere resultado aplicable a la actividad solicitada.

7.2.3.- Conceder el apoyo del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban a los proyectos o empresas que se creen en este término municipal a los efectos de su calificación como I+E por la Dirección General de Empleo y Formación de la Junta de Castilla y León y su inscripción en el Registro Correspondiente, concediendo una bonificación del 50 % en la Tasa de la Licencia de Apertura de Establecimiento al proyecto o empresa en cuestión, una vez acredite ante este Ayuntamiento la obtención de calificación como I+E.

ARTICULO 8.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y superficie del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de JULIO de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- [1ª.- MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 9-diciembre-2003](#)
- [2ª.- Modificada en Pleno 25 Sept. 2007](#)
- [3ª.- Modificación ARTº 6 en Pleno 30 septiembre 2008, publicado texto íntegro BOP 29-01-2009](#)



ORDENANZA FISCAL N° 3

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, los que soliciten la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria:

1	Tasa de enganche de alcantarillado a viviendas, naves, locales, etc. (cada uno)	50,00
2	Tasa de alcantarillado en viviendas, naves, locales. etc (al año)	29,00

ARTÍCULO 6.- Exenciones y bonificaciones:

Estarán exentos de la tasa reguladora de esta ordenanza:

- a) Aquellos usuarios, que siendo sujeto pasivo de la tasa, compartan en exclusividad el mismo edificio para residencia efectiva-vivienda habitual y local comercial explotado directamente por el mismo sujeto pasivo de la tasa, se les bonificará la tasa de alcantarillado correspondiente a la vivienda habitual y residencia efectiva.
- b) Aquellos contribuyentes que se hallen en situación de desempleo, tendrán una bonificación del 50 % en el importe de las tarifas periódicas de esta ordenanza que no sean cuantificables mediante aparato de medida, con arreglo a los siguientes criterios:
- Solamente tendrán derecho a la bonificación aquellos desempleados que hayan agotado la prestación contributiva por desempleo.
 - En el supuesto de matrimonios o parejas de hecho, deberán acreditar ambos la situación de desempleados sin percepción de la prestación.
 - La bonificación tendrá efectos a partir del mes natural siguiente al día en que se produzca la situación que da derecho a ella.
 - La solicitud de bonificación se presentará dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de pago del recibo en período voluntario, acompañada del recibo de pago y de los documentos que acrediten la condición de desempleado sin percepción de prestación contributiva.

ARTÍCULO 7.- Devengo:

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8.- Declaración, liquidación e ingreso:

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos por la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Al solicitar la licencia de acometida el solicitante ingresará en concepto de depósito el equivalente al 100% de la cuota establecida en el artículo 5.1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Julio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación.

- [Modificación en Pleno de 30 Septiembre 2003](#)
- [Modificado art. 5 en Pleno de 25 Septiembre 2007 y publicada en BOP 10/12/2007](#)
- [Modificado art. 6 en Pleno de 29 Septiembre 2009 y publicada en BOP 18/12/2009](#)



ORDENANZA FISCAL Nº 4

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza:

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Estiércol de cuadras y apriscos.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.I y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria mensual:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, en euros:

1	Viviendas y locales comerciales diversos (no supermercados ni hostelería)	4,10
2	Bancos, Cajas de Ahorro	8,00
3	Bares, cafeterías, locales industriales, textiles, mecánicos, carpinterías y similares	18,00
4	Hoteles, fondas, hostales y supermercados	31,00
5	Restaurantes de hasta 200 m. cuadrados de comedor	31,00
6	Restaurantes de mas de 200 m cuadrados de comedor	43,00
7	Local, garaje, almacén o similar, destinado a uso lúdico o recreativo privado	2,00

A los efectos previstos en este punto, se entiende por viviendas aquellas destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamiento.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes, y las mismas ocasionarán el devengo de la tasa aun en el supuesto de que las viviendas habitables no sean utilizadas de forma continuada. No devengándose la tasa cuando se trate de viviendas inhabitables al año completo.

ARTÍCULO 7.- Bonificaciones:

- a) Aquellos usuarios, que siendo sujeto pasivo de la tasa, compartan en exclusividad el mismo edificio para residencia efectiva-vivienda habitual y local comercial explotado directamente por el mismo sujeto pasivo de la tasa, se les bonificará la tasa de basuras correspondiente a la vivienda habitual y residencia efectiva.
- b) Aquellos contribuyentes que se hallen en situación de desempleo, tendrán una bonificación del 50 % en el importe de las tarifas periódicas de esta ordenanza que no sean cuantificables mediante aparato de medida, con arreglo a los siguientes criterios:
- Solamente tendrán derecho a la bonificación aquellos desempleados que hayan agotado la prestación contributiva por desempleo.
 - En el supuesto de matrimonios o parejas de hecho, deberán acreditar ambos la situación de desempleados sin percepción de la prestación.
 - La bonificación tendrá efectos a partir del mes natural siguiente al día en que se produzca la situación que da derecho a ella.
 - La solicitud de bonificación se presentará dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de pago del recibo en período voluntario, acompañada del recibo de pago y de los documentos que acrediten la condición de desempleado sin percepción de prestación contributiva.

ARTÍCULO 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de

basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada cuatrimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del cuatrimestre siguiente.

ARTÍCULO 9.- Declaración e ingreso:

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondiente, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las tarifas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula confeccionada con periodicidad trimestral.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta modificación o derogación expresas.

- (MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)
- MODIFICADO ATR. 6.2 EN PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE 2007 Y PUBLICADA EN BOP DE 10 DEL 12 DE 2007
- Modificado el punto 2 del artº 6 en Pleno de 20-11-2008 y publicado texto íntegro en BOP de 29-01-2009
- Modificado el punto 3 del artº 9 en Pleno de 17-03-2009 y publicado texto íntegro en BOP de 04-06-2009
- Modificado art. 6.2 y 7 en Pleno de 29 Septiembre 2009 y publicada en BOP 18/12/2009



ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1	Enterramiento	65,00 Euros
2	Concesión de Sepultura fosa construida	700,00 Euros
3	Concesión de Sepultura zona vieja (construcción fosa a cargo del concesionario)	300,00 Euros
4	Exhumaciones de cadáveres, restos humanos y cenizas	200,00 Euros
5	Reducción de restos	100,00 Euros

ARTÍCULO 7.- Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTÍCULO 8.- Declaración, liquidación e ingreso:

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- Derechos de la Tasa:

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados “perpetuos” no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Julio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- **(MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)**
- **MODIFICADO EN ART. 6 EN PELNO DE 25 DE SEPTIEMBRE 2007 Y PUBLICADA EN BOP DE 10 DEL 12 DE 2007**
- **Modificado art. 6 en Pleno de 29 Septiembre 2009 y publicada en BOP 18/12/2009**
- **Modificación aprobada en PLENO 28-09-2010 y publicada en BOP 23/12/2010**



ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros que se suministren de la red general municipal.

ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos:

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales o inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria estará integrada por la cantidad resultante de la aplicación de los siguientes conceptos fijos para las tasas de enganche y servicio, más las tarifas de consumo que se señalan a continuación:

1	Tasa de enganche (una sola vez al enganchar a la red general)	48,00 Euros
2	Tasa de servicio, mensual según tipo de contador: - Contador ½ “ ó ¾ “ - Contador 1 “	1,50 Euros 2,00 Euros
3	Consumos trimestral en viviendas y locales comerciales: - De 0 a 35 m3., cada metro cubico - De 36 a 90 m3 , cada m3 - De 91 en adelante , cada m3 Tasa de consumo trimestral en bares, restaurantes, hoteles, hostales, industrias : - De 0 a 35 m3 , cada m3 - De 36 m3 en adelante, cada m3	0,27 Euros 0,40 Euros 0,45 Euros 0,35 Euros 0,40 Euros

ARTICULO 6 BIS : bonificaciones

- a) Gozaran de bonificación del 20 por ciento en la tasa de consumo aquellos sujetos pasivos empadronados en este municipio y titulares de familia numerosa, respecto del inmueble que constituya vivienda habitual de la familia: entendiéndose por vivienda habitual la de residencia efectiva por los 240 días del año de la totalidad de los miembros de la familia numerosa

Esta bonificación se concederá a instancia de parte y deberá ir acompañada de la siguiente documentación :

- Fotocopia del DNI del solicitante
- Certificado de empadronamiento y residencia de la familia
- Fotocopia del título de familia numerosa

Esta bonificación no es compatible con otros beneficios fiscales ni tendrá carácter retroactivo y surtirá efecto a partir del siguiente periodo a aquel en que se dicte la resolución de reconocimiento de la bonificación.

- b) Aquellos usuarios, que siendo sujeto pasivo de la tasa, compartan en exclusividad el mismo edificio para residencia efectiva-vivienda habitual y local comercial explotado directamente por el mismo sujeto pasivo de la tasa, se les bonificará la tarifa de servicio correspondiente a la vivienda habitual y residencia efectiva.
- c) Aquellos contribuyentes que se hallen en situación de desempleo, tendrán una bonificación del 50 % en el importe de las tarifas periódicas de esta ordenanza que no sean cuantificables mediante aparato de medida, con arreglo a los siguientes criterios:
- Solamente tendrán derecho a la bonificación aquellos desempleados que hayan agotado la prestación contributiva por desempleo.
 - En el supuesto de matrimonios o parejas de hecho, deberán acreditar ambos la situación de desempleados sin percepción de la prestación.
 - La bonificación tendrá efectos a partir del mes natural siguiente al día en que se produzca la situación que da derecho a ella.
 - La solicitud de bonificación se presentará dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de pago del recibo en período voluntario, acompañada del recibo de pago y de los documentos que acrediten la condición de desempleado sin percepción de prestación contributiva.

ARTÍCULO 7.- Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio y se solicite su prestación por el propietario del inmueble o persona con derecho real sobre el mismo.

ARTÍCULO 8.- Declaración e ingreso:

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta desde el momento en que éste se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las tarifas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula confeccionada con periodicidad trimestral, que resulte a las siguientes fechas de cierre de cada trimestre: 5 marzo, 5 junio, 5 septiembre y 5 diciembre.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- (MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)
- MODIFICADO ART. 6 Y AÑADIDOS 6 BIS EN PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADA EN BOP 10 DE 12 DE 2007
- Modificado artº 6 en Pleno de 20-11-08, publicado texto íntegro BOP 29-01-09.
- Modificado artº 2, 7 y 8 en Pleno de 17-03-2009, publicado texto íntegro BOP 04-06-09.
- Modificado art. 6BIS en Pleno de 29 Septiembre 2009 y publicada en BOP 18/12/2009



ORDENANZA FISCAL Nº 7

**REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUELO,
SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA LOCAL**

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la citada Ley.

ARTICULO 2.- Hecho Imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo en terrenos de dominio público local.

ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos:

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- Cuota Tributaria:

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3.- Las tarifas de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, serán las siguientes:

1	Palomillas, cajas de amarre, distribución UD/ año	3,30 €
2	Transformadores, báscula, cabina fotográfica, máquina venta expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidos surtidores de gasolina (m2. o fracción/año)	57,00 €
3	Postes UD/año	13,00 €
4	Cables, tuberías y similares (ml. o fracción)	0,10 €
5	Quioscos, puestos, casetas de feria, tiouvivos, tómbolas, atracciones (m2/día)	1,50 €
6	Quioscos de prensa , churrerías y similares (temporada o año)	33,00 €
7	Bares y barras (instalados en Fiestas Patronales)	165,00 €
8	Chucherías (instalados en Fiestas Patronales) m2 /día	2,50 €

9	Grúas, escombros, vallas, materiales obras y similares (m2/día)	0,05 €
10	Anuncios publicitarios en fachada Polideportivo ó Frontón (módulo/año)	50,00 €
11	Anuncios publicitarios en vallas en Fiestas Patronales (módulo /año)	40,00 €

ARTÍCULO 5.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

ARTÍCULO 6.- Obligación de pago:

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- **MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)**
- **2ª) Modificado art.4.3 en Pleno de 25 Septiembre 2007 y publicada en BOP 10/12/2007**
- **Modificado apartado 3 del artº 4, Pleno de 30-09-08, publicación texto íntegro BOP 29-01-09**
- **Modificación aprobada en PLENO 28-09-2010 y publicada en BOP 23/12/2010**



ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO, ASI COMO DEL USO DE INSTALACIONES CULTURALES Y DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por participación en actividades culturales y deportivas organizadas por el Ayuntamiento, así como del uso de instalaciones culturales y deportivas municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en la Ley 39/1988, en la nueva redacción dada a su artº 20 por el artº 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la “Tasa por

participación en actividades culturales y deportivas organizadas por el Ayuntamiento, así como del uso de instalaciones culturales y deportivas municipales”.

ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal:

1. La prestación por parte del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban de servicios de carácter deportivo, tales como escuelas deportivas, cursos de tenis, campamentos de verano, aulas de naturaleza, etc.
2. La representación por parte del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban de obras de teatro, cine y espectáculos similares.
3. La utilización de las instalaciones deportivas municipales.
4. La utilización de las instalaciones existentes en el Centro de Cultura.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos respecto de la presente ordenanza aquellas personas que participen en los servicios y actividades tanto culturales como deportivas y representaciones culturales organizados por el Ayuntamiento, así como las que utilicen las instalaciones deportivas municipales y las del Centro de Cultura.

ARTICULO 5.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1	Entrada por cada representación, obra de teatro o Red Provincial de Teatro	3,50 €
2	Por participación en Taller de Teatro: participante/mes	12,00 €
3	Participación en viajes y excursiones organizados por Ayuntamiento	5,50 €
4	Por participación en escuelas deportivas (todo el curso) AJEDREZ	25,00 €
5	Por participación en escuelas deportivas (todo el curso) ATLETISMO	35,00 €
6	Por participación en escuelas deportivas (todo el curso) BALONCESTO	35,00 €
7	Por participación en escuelas deportivas (todo el curso) FÚTBOL SALA	35,00 €
8	Por participación en escuelas deportivas (todo el curso) PELOTA	20,00 €
9	Por participación en escuelas deportivas (al trimestre) FUTBOL	30,00 €
10	Por inscripción en escuela deportiva de FUTBOL	8,00 €
11	Por participación en actividades físicas-salud (todo el curso) GIMNASIA	20,00 €
12	Por participación en cursos de TENIS, cualquier edad (mensual)	20,00 €
13	Hora de utilización pabellón polideportivo con luz	12,00 €
14	Hora de utilización pabellón polideportivo sin luz	6,00 €
15	Hora de utilización de la pista de tenis con luz	4,00 €
16	Hora de utilización de la pista de paddel, sin luz	3,00 €
17	Hora de utilización de la pista de paddel, sin luz (usuario infantil hasta 16 años)	1,50 €
18	Hora de utilización de la pista de paddel, con luz	4,00 €
19	Utilización del campo de fútbol sin luz (partido o sesión entrenamiento)	30,00 €
20	Utilización del campo de fútbol con luz (partido o sesión entrenamiento)	60,00 €
21	Hora de utilización de la cancha del frontón, sin luz	3,00 €

22	Hora de utilización de la cancha del frontón, con luz	6,00 €
23	Utilización salas del Centro de Cultura (por sala y día)	8,00 €
24	Talleres formativos para adultos: participante/mes	12,00 €

“La participación en las escuelas deportivas estará bonificada para aquellos alumnos que estando inscritos en ATLETISMO o BALONCESTO o FUTBOL SALA, lo hagan simultáneamente en AJEDREZ o PELOTA. Esta bonificación consistirá en una cuota única de 35 euros para ambas actividades.”

ARTICULO 5 BIS.- TARIFAS MAXIMAS EN LAS PISCINAS MUNICIPALES:

El uso de las piscinas municipales queda sujeto a las siguientes tarifas:

<u>ABONOS DE TEMPORADA</u>		
	Abono de temporada adulto	30,00 €
	Abono de temporada infantil (hasta 14 años)	18,00 €
	Abono familiar	
-	Familias de hasta 3 personas	45,00 €
-	Familias de 4 a 5 personas	55,00 €
-	Familias de más de 5 personas	70,00 €

<u>ABONOS DE BAÑOS</u>		
(Para acceso a las instalaciones durante 20 días, continuos o alternos, laborales o festivos, en cualquier momento de la temporada; por las siguientes tarifas):		
	Adultos	
	Infantil (hasta 14 años)	25,00 €
		15,00 €

<u>ENTRADAS DIARIAS</u>		
	Días festivos	
-	Adultos	3,50 €
-	Infantil	2,00 €
	Días laborales	
-	Adultos	3,00 €
-	Infantiles	1,50 €

NOTAS ACLARATORIAS

1ª) El abono familiar comprende a los padres e hijos de hasta 14 años de edad.

2ª) Para niños de hasta 3 años de edad, la entrada es gratuita.

ARTICULO 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Para las representaciones de teatro se podrán establecer abonos de temporada con un descuento en las entradas del 25 %.

El uso de locales para actividades gratuitas que sean desarrolladas por asociaciones, clubes, etc. sin ánimo de lucro, tendrán exención del 100 % de las tarifas.

ARTICULO 7.- DEVENGO Y PAGO:

La tasa se devengará y será satisfecha por los sujetos pasivos:

- En las representaciones de teatro, cine, etc., en el momento de despacho de las entradas o abonos correspondientes.

- Por la participación en programas refuerzos, cursos de idiomas, participación en campamentos y aulas de la naturaleza, en escuelas deportivas y cursos de tenis, en el momento de la inscripción.
- Por la utilización de instalaciones culturales y deportivas, en el momento de realizar la reserva para el uso de las instalaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21 de diciembre de 2001, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse una vez que se hayan cumplido los trámites establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- **1ª MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 30-septiembre-2003**
- **2ª MODIFICACIÓN APROBADA EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA 29 Agosto 2007**
- **3ª MODIFICACIÓN art. 5 APROBADA EN PLENO DE 25 Septiembre 2007 y Publicada en BOP 10/12/2007**
- **Modificación ARTº 5 aprobada en Pleno de 30-09-08, texto íntegro publicado BOP 29-01-09**
- **Modificación artº 5 aprobada en Pleno de 20-11-08, texto íntegro publicado BOP 29-01-09**
- **Modificación artº 5 Y 5 BIS aprobada en Pleno de 29-09-2009, texto íntegro publicado BOP 18-12-09**
- **Modificación artº 5 aprobada en Pleno de 22-12-09, texto íntegro publicado BOP _____**
- **Modificación aprobada en PLENO 28-09-2010 y publicada en BOP 23/12/2010**



ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en artículo siguiente.

ARTÍCULO 2

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,66 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por ciento.

ARTICULO 3.- EXENCIONES POTESTATIVAS

Conforme al artículo 62.4 del TRLRHL en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del IBI, estarán exentos los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida (resultante de agrupar, conforme a lo previsto en el artículo 77.2 del TRLRHL, en un único documento de cobro todas las cuotas de IBI relativas a un mismo sujeto pasivo) no supere la cuantía de 3 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- **1ª.- MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)**
- **2ª – Modificado art.2 en pleno de 25 Septiembre 2007 y Publicada en BOP de 10/12/2007**
- **3ª.- Modificado art. 2.2 Pleno de 30 Sept. 2008, publicado texto íntegro BOP 29-01-09**
- **Modificado artí 2.2 Pleno 20-11-08 publicación texto íntegro BOP 29 Enero 2009.**



ORDENANZA FISCAL Nº 10

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1.-

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios que modifiquen su disposición interior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- No están sujetas a este impuesto las obras de mero embellecimiento de fachadas.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 4.- Base Imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 5.-

El tipo de gravamen, será el 2 por ciento de la base imponible.

ARTÍCULO 6.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado

anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Quedaran bonificadas en un 50% de la cuota del Impuesto la Construcciones, Instalaciones y Obras, todas aquellas empresas e industrias que estando ubicadas en el casco urbano decidan trasladar sus instalaciones fuera del mismo. Dicha bonificación tiene carácter rogado y se solicitara con la presentación del proyecto, otorgándose con carácter provisional a resultas de la licencia de funcionamiento y traslado efectivo de las instalaciones.

4.- Se establece una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

5.- Una bonificación de hasta el 75 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Dicha bonificación tiene carácter rogado y se solicitara con la presentación del proyecto, en el que conste una separata con las medidas adoptadas. Dicha bonificación tendrá carácter provisional a resultas de la comprobación una vez ejecutadas la obra.

Ninguna de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza fiscal son acumulables ni aplicables simultanea ni sucesivamente entre si. En caso de que las construcciones instalaciones u obras fuesen susceptibles de incluirse en mas de un supuesto a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor porcentaje de bonificación.

No tendrá derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

ARTÍCULO 7.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 31 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- **MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001**
- **Modificado artº 6 acuerdo Pleno 30-09-08 publicado texto íntegro BOP 29-01-09**
- **Modificado artº 2 acuerdo Pleno 29-09-09 publicado texto íntegro BOP 18-12-09**



ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción de la Ley 22/1993 de 29 de diciembre, el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único, que se fija en 1,24.

ARTÍCULO 3.-

La exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio se regirá por lo que establecen los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

SEGUNDA.- Queda derogada la Ordenanza Fiscal sobre Actividades Económicas aprobada por Acuerdo de 30 de abril de 1.992, así como las modificaciones posteriores a la misma.

- **MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001**



ORDENANZA FISCAL Nº 12

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, será las establecidas en el artículo 96.1 de la Ley antes citada, incrementadas en un coeficiente que queda fijado en el 1,42.

ARTÍCULO 2.-

El hecho imponible de este impuesto será el establecido en el art. 93 de la Ley 39/1988.

ARTÍCULO 3.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración pertinente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- Una vez que el Ayuntamiento conozca los datos a que se refiere el apartado anterior practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 4.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos

sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 5.- BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 100 % en la cuota tributaria para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El carácter de histórico se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- [\(MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001\)](#)
- [Modificación nuevo artº 5 en Pleno 30-09-08, texto íntegro publicado BOP 29-01-09](#)

CUOTAS 2002 SEGÚN ORDENANZA

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO		Art. 96 LHL Pesetas	Art. 96 LHL Euros	COUTA IVTM 2002
A) TURISMOS				
1	De menos de 8 caballos fiscales	2.100	12,62	17,92
2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670	34,08	48,39
3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970	71,94	102,15
4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910	89,61	127,25
5	De 20 caballos fiscales en adelante	18.635	112,00	159,04
B) AUTOBUSES				

6	De menos de 21 plazas	13.860	83,30	118,29
7	De 21 a 50 plazas	19.740	118,64	168,47
8	De más de 50 plazas	24.675	178,30	210,59
C) CAMIONES				
9	De menos de 1.000 kgr. de carga útil	7.035	42,28	60,04
10	De 1.000 a 2.999 kgr. de carga útil	13.860	83,30	118,29
11	De 2.999 a 9.999 kgr. de carga útil	19.740	118,64	168,47
12	De más de 9.999 kgr. de carga útil	24.675	178,30	210,59
D) TRACTORES				
13	De menos de 16 caballos fiscales	2.940	17,67	25,09
14	De 16 a 25 caballos fiscales	4.620	24,77	39,43
15	De más de 25 caballos fiscales	13.860	83,30	118,29
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE T.M.				
16	De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	2.940	17,67	25,09
17	De 1.000 a 2.999 kgr. de carga útil	4.620	24,77	39,43
18	De más de 2.999 kgr. de carga útil	13.860	83,30	118,29
F) OTROS VEHICULOS				
19	Ciclomotores	735	4,42	6,27
20	Motocicletas hasta 125 cc	735	4,42	6,27
21	Motocicletas de 125 hasta 250 cc	1.260	7,57	10,75
22	Motocicletas de 250 hasta 500 cc	2.520	15,15	21,50
23	Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc	5.040	30,29	43,01
24	Motocicletas de más de 1.000 cc	10.080	60,58	86,03



ORDENANZA FISCAL Nº 13

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de **Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del** Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se aprueba mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación del servicio de báscula municipal y que se regulará por la presente ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

El hecho imponible estará constituido por la utilización de la báscula municipal. La obligación de contribuir nace desde que es solicitado el servicio por parte de alguna persona física o jurídica.

III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen el servicio de báscula.

IV.- BASE LIQUIDABLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.-

La base del presente tributo estará constituida por el número de kilos pesados siendo la liquidable la resultante de aplicar al número de kilos las tarifas que se encuentran en el siguiente cuadro:

1	Pesadas hasta 10.000 kg.	0,50 €
2	Pesadas de 10.001 a 20.000 kg.	1,00 €
3	Pesadas de más de 20.000 kg.	2,00 €

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5.-

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI.- DEVENGO

ARTICULO 6.-

La tasa se devengará cuando se utilice el referido servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno en sesión celebrada el 8 de abril de 2006, empezará a regir a partir del día siguiente al de su íntegra publicación en el BOP de Valladolid y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL Nº 14

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA, ESTANCIA Y COMEDOR EN LA ESCUELA DE EDUCACION INFANTIL DE PRIMER CICLO DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN

PREAMBULO

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; se establece el Precio Público por la prestación del servicio de asistencia y estancia y, en su caso, comedor en la ESCUELA INFANTIL dependiente del Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban.

Artículo 1.-. NATURALEZA Y OBJETO

1.- Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias de carácter no tributario, que se satisfagan en la ESCUELA por:

- A) La asistencia y estancia en el horario normal
- B) La asistencia y estancia en el horario ampliado
- C) El Servicio de comedor.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

1.- Están obligados al pago de los precios públicos que se regulan, aquellos que soliciten o se beneficien, aun sin haberlo solicitado, de los servicios de la ESCUELA, entendiéndose beneficiarios a los padres, tutores o guardadores de los niños que reciben el servicio.

2.- Las cuotas liquidadas por la efectividad de estos precios públicos recaerán sobre los padres, tutores o encargados de los niños que reciben el servicio.

3.-El obligado al pago deberá:

- a. Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b. Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c. Declarar el domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos, en cualquier documento de naturaleza

tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante comprobación pertinente.

Artículo 3.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pagar el precio público que se establece, nace en el momento de formalizar la inscripción o matrícula de cada niño para cada curso, con independencia de su real prestación, si la falta de esta fuera imputable al solicitante.

2.- Las cuotas establecidas se cobrarán por períodos anticipados.

3.- Si existe una acumulación de dos recibos impagados, automáticamente se excluirá al niño de la ESCUELA y se avisará al obligado al pago con el fin de valorar la causa y situación puntual del mismo. En caso de devolución de recibos, las costas del procedimiento correrán por cuenta de los obligados al pago.

Artículo 4.- CUANTIA

1.- Los precios públicos aplicables serán los siguientes:

TARIFA	CONCEPTO DEL SERVICIO	PRECIO
1	Por la asistencia y estancia de los niños en la ESCUELA, por curso	1.485 €
2	Por servicio mensual de comedor	55 €
3	Por servicio diario de comedor	3 €
4	Por asistencia en el horario ampliado (hora diaria/mes)	42 €
5	Cuota de inscripción de matrícula, una sola vez por curso	30 €

2.- La tarifa 1 corresponderá a la asistencia durante todo el curso en el horario general y se dividirá en 11 mensualidades iguales (de septiembre a julio ambos inclusive). La tarifa 4 está establecida por hora diaria de permanencia y mes en el horario ampliado, es decir, programa de “pequeños madrugadores” que tiene lugar entre las 7,45 y 9,30 horas.

En Semana Santa, así como los meses de septiembre, diciembre y enero, coincidentes con el inicio del curso y las fiestas de Navidad, respectivamente, sólo se abonará en concepto de comedor la parte proporcional de la tarifa en función de los días en que se ha prestado el servicio.

Artículo 5.- NUEVAS INCORPORACIONES Y AUSENCIAS

1.- Cuando por causa no imputable al interesado o solicitante, se incorpore a la ESCUELA en cualquier día hábil posterior al 15 del mes que corresponda, se abonará, en ese mes, el 50 % de la cuota establecida en el artículo 4, a excepción de los derechos de inscripción de matrícula, en su caso, que lo serán, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

2.- En caso de enfermedad grave, ingreso en hospital u operación quirúrgica, que conlleven falta en la asistencia durante un mes continuado, se bonificará el 100 % del comedor y a partir

del segundo mes, inclusive, el 50 % de la cuota por asistencia y estancia, debiendo acreditarse las circunstancias anteriores.

Artículo 6.- GESTION

1.- Los interesados en ser beneficiarios de los servicios mencionados presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de inscripción en los modelos oficiales. Igualmente deberán comunicar cualquier variación que se produzca posteriormente.

2.- El importe del precio público deberá ser domiciliado o ingresado en la entidad bancaria que se determine al efecto, al momento de la presentación al obligado al pago del recibo correspondiente.

3.- En caso de gestión indirecta mediante empresa privada, ésta podrá suplir al Ayuntamiento en la gestión de este precio público, quedando igualmente obligado a comunicar a éste cualquier variación que se produzca.

Artículo 7.- AUSENCIAS

1.- Los niños admitidos y con plaza reservada que no puedan asistir por cualquier motivo no imputable a la Administración Municipal, pagarán, en su integridad, las cuotas que procedan por los servicios solicitados, salvo los casos establecidos en el artículo 5.

Artículo 8.- IMPAGOS

1.- Los niños, cuyos obligados al pago tengan cuotas pendientes de pago al inicio del curso escolar, no serán admitidos, sin excepción, dando un plazo de 15 días con el fin de regularizar la situación.

Artículo 9.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1.- Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

El Ayuntamiento, al solicitar el apremio de sus precios públicos, acompañará la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y reglas para su aplicación.

Artículo 10.- BONIFICACIONES

1.- El Ayuntamiento podrá conceder becas a los niños cuyos padres o tutores tengan una precaria situación económica, o por circunstancias especiales que en ellos concurren, previo pertinente informe del Servicio de CEAS, y de conformidad con las normas que se establezcan al efecto.

2.- De conformidad con lo establecido por el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y por razones sociales, se establece una bonificación en la cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, del 50 % para la tarifa 1 establecida en el artº 4, para el segundo y demás hermanos en el caso en que se dé la circunstancia de concurrencia de estos en la ESCUELA.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del curso escolar 2005/2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- **Modificado artº 4 en Pleno de 25-09-07 y publicado en BOP de 10-12-07**
- **Modificado artº 4 en Pleno de 30-09-08, publicado texto íntegro en BOP de 29-01-09.**
- **Modificación aprobada en PLENO 28-09-2010 y publicada en BOP 23/12/2010**



ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I.- Disposición General

Artículo 1.-

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

Capítulo II.- Hecho Imponible

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado; los terrenos que dispongan de

vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Artículo 4.-

A) No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a)** Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- b)** Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
- c)** La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución o Actuación, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos.

B) No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

C) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo III.- Exenciones

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a)** La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b)** Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles

Artículo 6.-

Están también exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a)** El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo .

- b) La Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial de Valladolid, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las entidades expresadas.
- c) El Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban y las entidades locales de las que forma parte, como la Mancomunidad Alvisán la Mancomunidad Río Eresma y la Comunidad de Villa y Tierra de Iscar, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes, sin ánimo de lucro.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.
- i) Cuando la obligación legal de satisfacer este impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuados a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin fines de lucro.

Capítulo IV.- Sujetos pasivos

Artículo 7.-

Es sujeto pasivo de este impuesto:

1. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el tránsmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
3. En los supuestos, a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo V.- Base imponible

Artículo 8.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:
 - a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,9 %.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,8 %.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,6 %.

- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4 %.

Artículo 9.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos desde la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución y transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Capítulo VI.- Valor del terreno

Artículo 10.-

El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 162 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).
- e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

1. El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
2. Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
4. En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
5. La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.
6. Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 12.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13.-

Los derechos reales no incluidos en los artículos anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 10 y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

Artículo 14.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 15.-

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

1. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

2. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

Capítulo VII.- Deuda tributaria

Sección 1ª.- Tipo de gravamen y Cuota Tributaria

Artículo 16.-

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen que queda fijado en el 25 %.

Sección 2ª.- Bonificaciones en la cuota

Artículo 17.-

Quando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica, única o familiar, ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 300.000 euros*
- b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 500.000 euros y no excede de 1.000.000 euros*
- c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 1.000.000 euros y no excede de 2.000.000 euros*
- d) El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 2.000.000 euros*

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado de empadronamiento, registro civil o su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Castilla y León.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tanto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante cuanto del local o locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual, única o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor acredite:

- 1. Una convivencia habitual con dicho causante y en el propio domicilio, de al menos dos años anteriores a la fecha de fallecimiento de éste; lo que acreditará por el postulante a la bonificación con Certificado de Empadronamiento, pudiendo también la Administración comprobarlo de oficio.*
- 2. Una dependencia económica o profesional efectiva, como único medio o fuente de ingresos, en la actividad o empresa individual, única o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, de al menos dos años anteriores a la fecha de fallecimiento de éste, manteniendo el ejercicio de la actividad al menos hasta la fecha de liquidación del impuesto bonificado, salvo fallecimiento del sucesor dentro de ese plazo.*

En supuestos de sucesión en copropiedad, sólo tendrá derecho a la bonificación aquél de los sucesores que pueda acreditar los requisitos de convivencia y dependencia económica apuntados para la vivienda o negocio.

Capítulo VIII.- Devengo y periodo impositivo

Sección 1ª.- Devengo del Impuesto

Artículo 18.-

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 19.-

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

1. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, o la de su incorporación o inscripción en un Registro Público.
2. En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
3. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
4. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 20.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección 2ª.- Periodo impositivo

Artículo 21.-

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 22.-

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en art. 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

Artículo 23.-

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 24.-

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Capítulo IX.- Gestión del impuesto **Sección 1ª.- Obligaciones materiales y formales**

Artículo 25.-

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

1. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 26.-

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 27.-

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 24, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 25, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 28.-

Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el punto 1 del art. 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el punto 2 de dicho art. 7, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 29.-

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Sección 2ª.- Comprobación de las autoliquidaciones

Artículo 30.-

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 31.-

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 32.-

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 33.-

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave.

Sección 3ª.- Infracciones y sanciones

Artículo 34.-

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.
2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 1.500 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.
3. La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 3.000 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y surtirá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 16

REGULADORA DE TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado TR de la Ley de haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se haya obtenido o no la licencia preceptiva. La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc. presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Base imponible

La base imponible de esta tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público para entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase o subida y bajada de personas.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.
2. Igualmente estarán exentas del pago de esta tasa, las reservas de espacio para el Servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria anual se determinará por aplicación de la siguiente tarifa, teniendo en cuenta que la cuota mínima en todos los grupos será de 3,5 metros lineales medidos en la modificación de la rasante de acera o calzada.

1	Entradas de vehículos, de hasta 3,5 metros lineales, a garajes públicos, talleres mecánicos, establecimientos de lavado y engrase con o sin garaje, establecimientos industriales, comerciales y garajes de comunidad para uso o servicio particular de los copropietarios o comuneros	30 €/año
2	Entradas de vehículos, de hasta 3,5 metros lineales, a garajes de uso o servicio particular, en viviendas unifamiliares con cabida no superior a tres coches	18 €/año
3	Entradas de vehículos, de más de 3,5 metros lineales de ancho: por cada metro lineal o fracción que exceda de los 3,5 m.l.	5 €/año
4	Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo de diversos usos: por cada metro lineal o fracción	5 €/año
5	Reserva de vía pública para aparcamiento en necesidades ocasionales: por cada metro lineal o fracción	1 €/día

2. Se considerará modificación de rasante de la acera o calzada todo lo que suponga alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior de la acera o calzada.

3. La base de cálculo de la tarifa de esta Tasa será la longitud en metros lineales de la entrada, acceso, paso o reserva de la vía pública, que se computará entre los puntos de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

4. En caso de no poder determinarse por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las concesiones, licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección del Ayuntamiento, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos especiales del dominio público realizados.

ARTICULO 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes del artículo 7º.

2.- Las personas o entidades interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud en la que conste la anchura exterior del aprovechamiento, así como su destino, realizando el depósito previo regulado en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de aprovechamiento; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizado el aprovechamiento o reserva se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Los titulares de los aprovechamientos especiales, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, homologadas por el Ayuntamiento, como mínimo con el número de vado y escudo municipal, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento teniendo en cuenta, a estos efectos, lo prevenido en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

8.- La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

9.- La Tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por particulares, incluso cuando no exista acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasiona al transeúnte dicha modificación de la rasante, el propio paso de los vehículos y por el beneficio que obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la Tasa aún cuando la vía pública carezca de acera o ésta no esté modificada con badenes arista o desniveles, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera, o se dan las circunstancias previstas en los artículo 2 o 6 de esta Ordenanza.

10.- En caso de que así se disponga, el importe a abonar por la obtención de las placas correspondientes, será el siguiente:

- Placas de 230 mm por 340 mm 15 €
- Placas de 130 mm por 190 mm 10 €

11. En caso de sustracción de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas, con distinta numeración, quedando anuladas a todos los efectos las placas sustraídas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá aportar copia de la denuncia por sustracción efectuada ante la autoridad gubernativa y certificación de no tener deudas pendientes por este concepto.

ARTICULO 9º.- Devengo

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización y número de vado asignado. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o Matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, previa liquidación colectiva.

ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria. En caso de existir cuotas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de Septiembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- **Publicada en BOP de 10/12/2007**



ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente tasa por ocupación temporal de la vía pública por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de suelo de dominio público con mesas y sillas así como con el mobiliario urbano y elementos análogos que, en su caso, se utilicen para la delimitación, protección u ornato de la terraza.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas titulares de establecimientos de hostelería que ocupen suelo de dominio público con mesas, sillas y otros elementos citados en el punto anterior, hayan obtenido o no la correspondiente y preceptiva autorización municipal.

ARTÍCULO 4.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo de la tasa será el año natural. El importe de la tasa se devengará en el momento en que el Ayuntamiento otorgue la preceptiva autorización para ocupar el suelo de dominio público, o bien en el momento en que de hecho se haya producido dicha ocupación sin haber obtenido el sujeto pasivo la autorización. Todo ello sin menoscabo de las acciones que el Ayuntamiento pueda ejercer en defensa de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUDES, RÉGIMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Las personas o entidades interesados en la instalación de terraza en la vía pública, regulada en esta Ordenanza deberán contar con la preceptiva autorización municipal para ello. Las solicitudes se presentarán acompañadas de una declaración en la que se indicará el número de mesas, sillas y otros elementos de delimitación, protección u ornato de la terraza que instalará. Además se indicará la superficie a ocupar y se adjuntará un plano del vial que corresponda en el que aparecerá delimitada y acotada la parte de suelo que se ocupará, realizando el depósito previo regulado en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de aprovechamiento; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez

subsana das las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

CAPÍTULO II.- REGÍMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 6.- TITULARES APROVECHAMIENTO

1.- Podrán solicitar la autorización los titulares de establecimientos de hostelería y otros establecimientos comerciales vinculados al sector , siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia de apertura o equivalente.

ARTÍCULO 7.- ACTIVIDAD

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención de alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establecen en la legislación sectorial aplicable. El periodo para su instalación será de mayo a octubre de cada año.

ARTÍCULO 8.- HORARIO

1.- El Alcalde establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público.

2.- En todo caso, el horario deberá ajustarse al que, de forma más restrictiva, se establezca en la normativa sectorial aplicable al establecimiento.

ARTÍCULO 9.- SEÑALIZACIÓN

1.- El plano de la superficie autorizada deberá estar expuesto, de forma bien visible, en la puerta del establecimiento.

2.- Asimismo, deberá estar expuesta en el establecimiento la lista de precios aplicables a la terraza.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de señalización de la superficie autorizada.

ARTÍCULO 10.- MANTENIMIENTO

1.- Los elementos instalados en la terraza deberán ser retirados, no pudiendo almacenarse en la vía pública durante los períodos o temporadas de no instalación.

2.- Durante el período de instalación los establecimientos hosteleros deberán realizar la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada.

CAPÍTULO III.- MOBILIARIO

ARTÍCULO 11.- CONDICIONES GENERALES

La autorización de la terraza posibilitará únicamente la instalación de los elementos de mobiliario expresamente señalados en el croquis de la licencia.

La instalación de estructuras metálicas, en su caso, requerirá una autorización específica y concreta, previa petición en la que se indique medidas, materiales, etc. En ningún caso podrán ser ancladas a la vía pública.

ARTÍCULO 12.- CONDICIONES DEL MOBILIARIO

El mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones:

- Mesas y sillas: En la autorización se señalará el número máximo de mesas y sillas a instalar y superficie máxima autorizada, prevaleciendo esta última.
- Cortavientos:
- Jardineras:

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 13.- PREVALENCIA USO COMÚN

Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona, entorno visual de los espacios públicos, etc., prevaleciendo el uso común general, y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 14.- CONDICIONES USO ESPECIAL

1.- La ocupación máxima no podrá sobrepasar el 50% de la anchura de la acera y será obligatorio que, una vez instalada la terraza, exista un espacio libre de paso de, al menos, 1,50 metros de anchura situado preferentemente junto a la línea de fachada.

2.- La superficie máxima autorizable será de 100 m², y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 30 metros.

3.- Las terrazas se ubicarán preferentemente, junto al establecimiento o en su frente. Cuando esto no fuera posible, sólo se autorizará su instalación si la distancia entre los puntos más próximos de la terraza y la puerta del establecimiento es inferior a 20 metros.

4.- La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

5.- La terraza se dispondrá siempre que sea posible en un bloque compacto, al margen del tránsito principal de peatones y en su caso solo podrá dividirse por accesos peatonales secundarios.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15.- CUOTA TRIBUTARA

La cuantía de la tasa vendrá determinada por el resultado de las mesas a instalar, por aplicación de la siguiente tarifa:

Terrazas en Plaza Mayor, Travesía Plaza Mayor, Paseo las farolas y calle Giroteo (caso de ser cortado el tráfico) temporada / año

1. Hasta 8 mesas (hasta 40 m2. ocupación máxima)	110,00 Euros
2. De 8 a 16 mesas (hasta 40 m2. ocupación máxima)	130,00 Euros
3. + de 16 mesas	150,00 Euros

Resto Terrazas temporada / año

4. Hasta 8 mesas (hasta 40 m2. ocupación máxima)	36,00 Euros
5. De 8 a 16 mesas (hasta 80 m2. ocupación máxima)	45,00 Euros
6. + de 16 mesas	66,00 Euros

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

Las infracciones serán sancionadas por el Ayuntamiento y se clasifican por su trascendencia en leves y graves.

1.- Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza, la falta de exposición de lista de precios y plano, la no exhibición de autorizaciones administrativas, así como cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave.-

2.- Se consideran infracciones graves:

- El incumplimiento del horario.
- La mayor ocupación de superficie.
- El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.

ARTÍCULO 17.- RESPONSABLES

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES

1.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 60,00 Euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 60,00 a 200,00 Euros.

2.- Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

3.- Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo máximo de ocho días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4.- En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

ARTÍCULO 20.- APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno Municipal el 25 de septiembre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y, en su defecto, al día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia de Valladolid.



ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE TAXIS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Taxis, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de Taxis a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión extraordinaria, a instancia o de oficio, de los vehículos adscritos a la licencia.
- e) Diligenciamiento de los libros de registro de las empresas de servicios de transporte.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros-registro sean diligenciados.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Concesión y expedición de licencias 120 €
- b) Autorización para transmisión de licencias:
 - 1.- Transmisión intervivos 50,00 €
 - 2.- Transmisión mortis causa 50,00 €
- c) Sustitución de vehículos o su documentación:
 - 1.- Forzosa 50,00 €
 - 2.- Voluntaria 50,00 €
- d) Revisión extraordinaria de vehículo y documentación 40,00 €

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 25% en todas las tarifas del artículo precedente, para aquellos vehículos que estén adaptados para el transporte de discapacitados físicos.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del art.2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la sustitución del vehículo.
- 2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN E INGRESO

- 1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
- 2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directos, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo estableciendo en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún **caso**, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Aprobada en Pleno de 28 Septiembre 2010; texto íntegro de aprobación definitiva publicado en el BOP de 23-12-2010.

